DECRETO NÚMERO 4445 DE 2005

(Noviembre 29)

Por el cual se crea el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 306 de la Ley 9ª de 1979 y 245 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, al Gobierno Nacional le corresponde reglamentar el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, dentro de los cuales se encuentran las bebidas alcohólicas:

Que los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, constituyen una Zona de Régimen Aduanero Especial por disposición expresa de la Ley 677 de 2001 "Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales";

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario crea r un régimen de registro sanitario especial para las bebidas alcohólicas que se importen y vendan para consumo en dicha zona aduanera:

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto, crear el régimen de registro sanitario especial de las bebidas alcohólicas que se importen y comercialicen en la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Artículo 2°. Registro sanitario especial. Créase el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y se regirá por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Parágrafo. Cuando las bebidas alcohólicas sean introducidas a la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, para ser exportadas a otros países, no se requerirá del registro sanitario especial de que trata el presente decreto.

Artículo 3°. Modalidad del registro sanitario especial. El Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se concederá únicamente bajo la modalidad de "importar y vender" exclusivamente para consumo en dicha zona.

El registro sanitario especial para "importar y vender" de que trata el presente decreto, sólo se concederá a las bebidas alcohólicas importadas listas para su consumo.

Artículo 4°. Requisitos para obtener el registro sanitario especial. El titular del registro sanitario especial de bebidas alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, será el importador en dicha zona y para su trámite, los interesados deberán presentar solicitud suscrita por el representante legal o su apoderado, según el caso, a la cual se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita la expedición del registro sanitario especial de bebidas alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, bajo la modalidad de "importar y vender", en el cual se exprese claramente su domicilio. Si es persona jurídica, se deberá adjuntar el original del Certificado de Existencia y representación legal, con una vigencia no superior a tres (3) meses.
- 2. 2. Nombre de la bebida alcohólica objeto de importación y venta.
- 3. 3. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país de origen en el que conste que la bebida alcohólica está autorizada para el consumo humano y es de venta libre.
- 4. 4. Certificado o factura donde conste que el producto proviene directamente del fabricante, o en su defecto, de un distribuidor autorizado por él mismo, salvo cuando el titular del registro sea el mismo fabricante.

Recibo de pago por concepto de derechos de expedición del registro sanitario, de acuerdo a la tasa vigente.

Parágrafo. Presentada la documentación de que trata el presente artículo ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, se

procederá a efectuar su revisión, estudio y aprobación, previo al otorgamiento del registro sanitario especial, el cual tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 5°. Rotulado. Las bebidas alcohólicas objeto del presente decreto, deberán llevar un rótulo o etiqueta en el cual conste de manera clara, la siguiente información:

- 1. 1. Nombre y ubicación del importador.
- 2. 2. Número de Registro Sanitario Especial para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure.
- 3. 3. Contenido neto en unidades del Sistema Internacional de Medidas.
- 4. 4. Grado alcohólico, expresado en grados alcoholimétricos.
- 5. 5. Número de lote.
- 6. 6. Las siguientes leyendas:
 - a) "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud (Ley 30 de 1986)" en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella;
 - b) b) "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad";
 - c) "Producto importado exclusivamente para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure".

Parágrafo. Estas etiquetas o rótulos se someterán a consideración del Invima, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

Artículo 6°. Vigilancia y control sanitario. La vigilancia y control sanitario de las bebidas alcohólicas sujetas al registro sanitario especial para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure, le corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las Secretarías de Salud en su respectiva jurisdicción, de conformidad con el Decreto 3192 de 1983 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se prohíbe la tenencia y comercialización de las bebidas alcohólicas con registro sanitario especial en zonas distintas a la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure. El incumplimiento a esta disposición será objeto de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 7°. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados por el presente Decreto se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social, *Diego Palacio Betancourt.*